



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00669-2008-PHC/TC

CUZCO

TANIA ADID GARCÍA ARZUBIALDE

VDA. DE LASTARRIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Adid García Arzubialde Vda. De Lastarria contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 74, su fecha 19 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus de autos y la dirige contra el titular del Quinto Juzgado Penal de Cuzco, don Mario Castillo Huarco, así como contra los miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, los señores Sarmiento Núñez y Silva Astete, por haber vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional, a la defensa y al debido proceso.
2. Que refiere que ha sido condenada por el juzgado emplazado a dos años de pena privativa de libertad suspendida por la comisión del delito de defraudación, en la modalidad prevista en el artículo 197º, inciso 2), del Código Penal (Exp. N° 2003-01028), mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2006; la misma que ha sido confirmada por la Sala demandada mediante resolución de fecha 4 de septiembre de 2006. Alega que la conducta materia de investigación no ha generado un provecho económico ilícito en agravio de un tercero, además de no existir un *animus lucrandi*, los cuales constituyen elementos constitutivos del tipo penal por el cual ha sido condenada. Alega también que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia no han realizado una debida valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal, toda vez que se ha emitido condena a pesar de que no se han probado diversos hechos afirmados por la parte agraviada.
3. Que respecto del extremo referido a la alegada inexistencia de un provecho ilícito, así como a la falta de *animus lucrandi* en los hechos materia de investigación, es preciso señalar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los aspectos de mera legalidad –lo que incluye también el examen de subsunción penal- son de competencia de la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis en sede constitucional Sin embargo, cabe realizar de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00669-2008-PHC/TC
CUZCO
TANIA ADID GARCÍA ARZUBIALDE
VDA. DE LASTARRIA

excepcional un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción: a) el órgano jurisdiccional se aparte del tenor literal del precepto, o b) cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema de valores [Cfr. STC. Exp. N.º 2758-2004-HC/TC, Caso Pedoya de Vivanco, fundamento 8]. En ese sentido, se advierte que la pretensión de la recurrente atiende a cuestionar la calificación penal de los hechos realizada por el órgano jurisdiccional demandado en ejercicio de las atribuciones conferidas, por lo que no encuadraría en los casos anteriormente señalados que sí pueden ser protegidos por el Principio de Legalidad. Por lo tanto, este extremo de la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

4. Que respecto a la cuestionada valoración de los medios de prueba incorporados al proceso, cabe aclarar que no es función del juez constitucional el determinar la responsabilidad penal y, en tal sentido, hacer una valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal, siendo ello competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es atribución del órgano constitucional, dado que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual. En consecuencia, este extremo también es improcedente en virtud del ya mencionado artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)